

centavos por diez palabras en diez kilómetros.

Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracciones de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importarian los pasajes ó flete de los efectos transportados.

Art. 11° De conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á las de esta concesión, dentro de una zona de veinte kilómetros de cada lado de la vía.

Art. 12° El depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en la tesorería general de la Fe-

deración, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía concesionaria contrae por el presente contrato.

México, diez y seis de abril de mil novecientos dos.—*Francisco Z. Mena*. Rúbrica.—*R. Dondé*. Rúbrica.

Es copia. México, 16 de abril de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

SECCIÓN 1ª

Estampillas por valor de cincuenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Manuel Sánchez Mármol, como apoderado de la compañía denominada «Tabasco-Chiapas Trading, &, Transportation Company,» para el establecimiento de un servicio de navegación entre puertos mexicanos del golfo y uno ó más puertos de los Estados Unidos del Norte, Sud América ó Europa

Art. 1° La compañía denominada «Tabasco-Chiapas Tradig, &, Transportation Company,» se compromete á hacer un servicio de navegación por vapor entre los puertos mexicanos de Veracruz, Coatzacoalcos y Frontera y uno ó más puertos de los Estados Unidos de Norte América, Sud-América ó Europa. La misma compañía se compromete á hacer un servicio de cabotaje entre puertos mexicanos del golfo.

Art. 2° La compañía formará y remitirá, con la debida anticipación, á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, para su aprobación,

los itinerarios á que se sujetarán los vapores, y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, se recabará la autorización del gobierno mexicano con la debida anticipación, y será anunciada al público con oportunidad.

Los agentes de la compañía deberán hacer saber con anticipación al público y á la oficina de Correos el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

Los agentes locales de la compañía podrán abrir registro de carga, tres días antes de aquel en que según los itinerarios debe llegar el buque al puerto de que se trata; pero si los embarcadores solicitan hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducirlos, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las aduanas. En el comercio de cabotaje, y para los efectos del art. 293 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas, se estimará abierto el registro solamente en el momento en que el buque arribe al puerto.

Art. 3° Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios, se considerará como extraordinario y el vapor que lo haga no tendrá derecho á las concesiones otorgadas por el presente contrato, á no ser que por haberse dado oportuno aviso á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, pue-

da hacerse el servicio postal y el vapor llene las condiciones expresadas en el artículo siguiente.

Art. 4° Los vapores en que la compañía haga su servicio serán de su propiedad ó fletados cuando menor seis meses, todo lo cual se comprobará oportuna y previamente ante la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5° La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por Correo serán recibidos y entregados en las oficinas de Correos respectivas y conducidos en los vapores de la compañía á los puertos de su itinerario. El transporte se hará sin remuneración alguna, debiendo colocarse los objetos antes referidos en lugar adecuado á la vigilancia y conservación de las valijas.

La secretaria de Comunicaciones y Obras públicas tiene derecho de nombrar un agente postal que será conducido á bordo de los vapores de la compañía entre los puertos de su itinerario con pasaje libre, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas, recibiendo camarote y alimento de primera clase.

La compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir correspondencia que no sea relativa á asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar con destino á puertos mexicanos, sólo

podrá ser recibida por los agentes del gobierno, ó en su defecto, por un empleado de la empresa que tuviere á su cargo ese servicio.

La empresa quedará relevada de toda responsabilidad por el retardo en la conducción de la correspondencia si dejaren de cumplirse por los jefes de puerto ó los administradores de las aduanas, las estipulaciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 6º Los vapores de la compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen á la hora de su llegada y su salida, aun cuando fuere día feriado ó de noche, excepto los días de fiesta nacional y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de marina y sanidad.

Art. 7º. Los vapores podrán cargar y descargar al mismo tiempo cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898, y acatando las prescripciones que tenga á bien dictar la secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en la fracción II del citado artículo de la Ordenanza.

Art. 8º. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error ple-

namente justificado, se permitirá á la empresa que vuelva á embarcarlos sin pena de ninguna especie. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá á la empresa un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor, sin quedar sujeta durante ese plazo á multa alguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no para los que se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en que por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las aduanas respectivas, según lo previene el art. 99 de la Ordenanza general del ramo.

Art. 9º. La compañía podrá establecer líneas directas entre cualquiera puerto de los Estados Unidos y el puerto de Coatzacoalcos para facilitar el tráfico del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, remitiendo el itinerario correspondiente á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas con la anticipación correspondiente para que lo autorice.

Podrá celebrar arreglos con las líneas de vapores establecidas ó que se establecieren en el Pacífico, á fin de hacer directamente el tráfico in-

terocéanico, sujetándose á las disposiciones relativas á la exportación y tránsito, ó á las de cabotaje en su caso.

De acuerdo con lo que previene la ley de ferrocarriles de 29 de abril de 1899, la empresa podrá celebrar convenios de flete directo con las empresas ferrocarrileras ú otras líneas de vapores, á fin de que los productos de exportación puedan recibirse ó entregarse en cualquiera de los centros productores y mercado de la república que sirvan los ferrocarriles.

Art. 10º. Cuando los vapores nacionales de la empresa conduzcan de un puerto de altura ó de cabotaje productos nacionales destinados á exportarse en un buque de altura de la compañía, surto en otro puerto de la república, el embarque se efectuará con la documentación prescripta por la Ordenanza como si se tratara de simple tráfico de cabotaje, expidiéndose póliza de exportación por la aduana del puerto que despache el buque de altura y permitiéndose el transbordo (siempre que los administradores no tengan inconveniente grave para ello) pero cobrándose el derecho de carga y descarga en los puertos en que se cause, como si materialmente se hubieren hecho las operaciones de descargar las mercancías del buque de cabotaje y de cargarlas en el extranjero en que hayan de exportarse.

Art. 11º En compensación del servicio postal á que se refiere el artículo 5º, los vapores de la compañía esta-

rán exentos del pago de treinta por ciento del derecho de toneladas, creado por el decreto de 1º de julio de 1898, siempre que hagan un viaje redondo por mes, y treinta y cinco por ciento cuando hicieren dos viajes.

Cuando la compañía aumente los servicios á que se refiere este contrato, el gobierno otorgará mayor descuento en el derecho de toneladas á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 12º En caso de otorgarse mayores franquicias y nuevas ventajas á empresas de navegación en carrera establecida ó por establecerse en el litoral del golfo, se entenderán concedidas á la compañía contratante, siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones, y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuando el caso de servicio exclusivo del gobierno que éste contrate con cualquiera otra empresa. Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán á los vapores que se establezcan en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 13º Todos los vapores de la compañía dedicados á la navegación estipulada en este contrato, navegará bajo bandera mexicana, excepto los que se mencionan en el art. 27º de este contrato.

Art. 14º En el caso de que los vapores del servicio de cabotaje no pudieren comunicar con los vapores de tráfico marítimo por causa de mal tiempo, los capitanes ó contadores de los

vapores podrán bajar á tierra con los sacos de correspondencia y manifiestos, con tal que no haya riesgo en verificarlo y con tal de que su patente de sanidad esté limpia.

Art. 15° En los buques de la compañía, los capitanes y primeros maquinistas podrán ser extranjeros siempre que se le dificulte encontrar ciudadanos mexicanos que reúnan los conocimientos y aptitudes necesarias para desempeñar tales empleos; pero con la obligación de sujetarse á examen ante la autoridad respectiva, de acuerdo con las disposiciones vigentes ó que se establecieren en lo sucesivo y cuando ya hayan prestado durante seis meses sus servicios á la empresa, á fin de demostrar sus aptitudes en el cargo que desempeñan, teniendo la compañía la obligación de retirar inmediatamente de su servicio á aquellos empleados que no fueren aceptados. También se sujetarán á las leyes y autoridades del país, sin que en ningún caso puedan hacer uso de los derechos de extranjería, y para los fines de este contrato serán considerados como ciudadanos mexicanos.

Art. 16° Para los efectos de este contrato, las personas que formen la compañía concesionaria serán consideradas como mexicanos, y, en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales, que los competentes de la república.

Art. 17° La empresa deberá tener en cada vapor, á disposición de los

pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen sus quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la compañía.

Art. 18° La compañía conservará siempre un representante en esta capital ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo á este contrato.

Art. 19° Los vapores de la compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de las mercancías y para el despacho postal, sin que pueda exigirseles que el tiempo de demora sea más de una hora.

Art. 20° La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de fuerza mayor ó caso fortuito fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el que por permanecer frente al puerto corra peligro el buque de perderse.

Art. 21° Los vapores de cabotaje de la compañía pueden tomar carga y descargarla en cualquier puerto y tendrán derecho de reembarcarla sujetándose á la Ordenanza general de Aduanas.

Art. 22° La compañía se compromete á transportar entre los puertos mexicanos que toquen sus vapores, con un cincuenta por ciento de rebaja sobre las tarifas establecidas, á los oficiales, tropas y otros empleados del gobierno con sus equipajes, cuando dichas personas viajen en servicio del gobierno federal, y de

acuerdo con las órdenes escritas dadas por el departamento respectivo.

Art. 23° Para los efectos del artículo anterior, la compañía remitirá á la secretaría de Comunicaciones un ejemplar de las tarifas vigentes de fletes y pasajes y lo hará cada vez que sufran alguna modificación.

Art. 24° La compañía presentará al departamento de Comunicaciones un estado mensual de los pases dados con la reducción antes dicha, de modo que, en caso necesario, puedan tomarse las medidas adecuadas para prevenir todo abuso.

Art. 25° El gobierno federal podrá ocupar por entero cualquiera de los buques de la compañía que naveguen bajo la bandera mexicana, después de que dichos buques hayan completado cualquiera de sus viajes y para el uso que el mismo gobierno estime conveniente, pero bajo las siguientes condiciones:

I. Se garantizará á la empresa el pago del valor del vapor ó vapores para el caso de destrucción por accidentes de guerra ó de mar. El precio de los vapores así tomados, quedará fijado, de antemano, por peritos nombrados por ambas partes.

II. Pagará el gobierno á la compañía el precio de arrendamiento de cada vapor, que se haya previamente fijado por peritos, por el tiempo que dure la ocupación.

III. El gobierno reparará á su costa todos los daños que sufrieren los vapores durante el tiempo que hayan estado al servicio del mismo gobierno.

IV. Los vapores serán devueltos

á la compañía con sólo el deterioro sufrido por su uso ordinario.

Art. 26° La compañía tendrá derecho á establecer una línea directa de vapores tan pronto como lo crea conveniente, de uno ó más puertos mexicanos en el golfo á uno ó más puertos de los Estados Unidos de Norte-América, de Sud-América ó de Europa, sometiendo previamente los itinerarios y tarifas respectivas al departamento de Comunicaciones y Obras públicas, para su aprobación.

Los vapores de dicha línea directa podrán llevar cualquiera bandera extranjera, y gozarán de los mismos derechos y prerrogativas concedidos por el presente contrato á los otros vapores de la misma empresa, pero quedan privados de hacer el servicio de cabotaje cuando porten bandera extranjera.

Art. 27° La compañía dará oportuno aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas del uso y nacionalidad de la bandera que adopten sus vapores en el caso del artículo anterior.

Art. 28° Se obliga la compañía á conducir en cada uno de sus vapores hasta diez toneladas métricas ó sea de un mil kilogramos la tonelada, que sea propiedad del gobierno ó á él destinadas entre puertos mexicanos ó de un puerto mexicano á otro de los Estados Unidos de Norte-América, de Sud-América, de Europa, ó viceversa. La tonelada será de un mil kilogramos cuando la carga se mida por peso, ó de un metro cúbico cuando fuere por volumen.

Si la carga remitida por cuenta del gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado á la secretaría que lo haya causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la empresa.

Art. 29° Se permitirá á la compañía que tenga en los puertos que toquen sus vapores las lanchas y remolcadores que sean necesarios para su servicio, las cuales embarcaciones se considerarán como parte de los vapores y tendrán las mismas franquicias en los puertos de su matrícula.

Art. 30°. La compañía podrá establecer depósitos de carbón, y con permiso de la secretaría de Hacienda, el material necesario para la conservación de los vapores, en los puertos de Veracruz, Frontera, Tampico, Coatzacoalcos ó cualquiera otro puerto mexicano, para el exclusivo servicio de los vapores de la compañía, haciendo uso de uno ó más pontones flotantes en cualquiera de los puntos mencionados. Dichos pontones estarán provistos de un número suficiente de lanchas para el acarreo del carbón.

La empresa podrá establecer sus depósitos en tierra; pero tanto para esto como para el establecimiento de los pontones, deberá presentar previamente á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, los planos y proyectos respectivos para su autorización por la misma secretaría, quedando obligada la referida empresa á levantar ó quitar esos depósitos cuando el gobierno lo acor-

dare por necesitar el terreno para algún servicio público.

Art. 31°. En compensación de los servicios estipulados y de las obligaciones contraídas por la compañía, el gobierno mexicano le concede las siguientes franquicias:

I. Pagará solamente el cincuenta por ciento de los derechos de sanidad.

II. El capital de la compañía estará exento del pago de contribuciones federales, con excepción de las que se causan en forma de timbre.

III. Los vapores que llevan la bandera nacional gozarán de las franquicias otorgadas á dicha bandera, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 32°. En caso de pérdida total de cualquiera de los buques de la compañía, ésta gozará del plazo de dieciocho meses para reponer el buque perdido. Las obligaciones y franquicias se suspenderán para dicho buque hasta que sea repuesto.

Art. 33°. Cualquiera desavenencia que surja entre el gobierno mexicano y la compañía respecto á la inteligencia de los términos de este contrato, será decidida por los propios tribunales de la república y de acuerdo con las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 34°. Con las excepciones establecidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes que se refieren al tráfico marítimo entre los puertos de México, lo mismo que á las disposicio-

nes sanitarias que rijan, ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 35° Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, queda constituido en la tesorería general de la Federación un depósito de tres mil pesos en títulos de la Deuda Pública Consolidada, el que perderá en caso de caducidad. Los cupones de los bonos serán entregados, en su oportunidad, á la compañía, para su cobro.

Art. 36° Las cláusulas de tiempo señaladas en este contrato y las obligaciones que la compañía toma á su cargo, no se tendrán en consideración cuando ocurra un caso de fuerza mayor á juicio de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas. La compañía podrá disponer de un plazo hasta de dos meses, contados desde la fecha en que tuvo lugar el caso de fuerza mayor, para presentar sus pruebas.

Art. 37° Este contrato comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación y durará por diez años, prorrogables por otros diez años si no se denuncia seis meses antes de la conclusión del primer período.

Art. 38° Este contrato caducará:

I. Por suspender los viajes de los vapores durante tres meses consecutivos, si dicha suspensión no fuere producida por un caso de fuerza mayor debidamente probado y aceptado como tal por la secretaría de Comunicaciones, ó por permiso dado por la misma secretaría.

II. Por traspasar la presente con-

cesión á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio.

III. Por traspasarlo á alguna compañía ó particular sin consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

IV. Por dejar de cumplir la empresa cualquiera de las estipulaciones, con tal de que no sea consecuencia de un caso de fuerza mayor.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, después de haber oído á la compañía.

Art. 39° Las estampillas que legalicen este contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 16 de abril de 1902.—*Francisco Z. Mena*. Rúbrica.—*M. Sánchez Mármol*. Rúbrica.

Es copia. Mexico, 17 de abril de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Thomas J. Ryder, representante de la compañía constructora de Potosí y Río Verde, rescindiendo el contrato de concesión de fecha 26 de marzo de 1898, en lo que concierne á la parte que falta por construir.

Artículo único. De común acuerdo y en consideración á las razones expuestas por el Sr. D. Thomas J. Ryder, representante de la compañía concesionaria del Ferrocarril de san Luis á Río Verde, se rescinde el con-